



RADICADO: 0800141050032020-00039-00

ACCIONANTE: EWIN ALBOR MOLINA

ACCIONADO: SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA (CESAR), SAMPUES (SUCRE), LA CALERA, COTA Y VILLETA (CUNDINAMARCA).

TIPO DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Hoy 10 de Mayo de 2020, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del trámite de acción de tutela instaurada por EWIN ALBOR MOLINA en contra de SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA (CESAR), SAMPUES (SUCRE), LA CALERA, COTA Y VILLETA (CUNDINAMARCA), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

2. ACTUACIÓN PRELIMINAR

Sobre las actuaciones preliminares efectuadas en el trámite de la presente tutela, el despacho deja constancia que previo reparto en auto de 10 de Febrero de 2020, rechazó la acción constitucional de la referencia por falta de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta-Cundinamarca, autoridad que mediante auto adiado 03 de Marzo de 2020, suscitó conflicto negativo de competencia resuelto favorable a ese Juzgado con providencia de 19 de Marzo de 2020 por la Sala Plena de la Corte Suprema, decisión notificada mediante correo electrónico el 24 de Julio de 2020.

De conformidad con lo anterior, la presente entidad judicial en auto de 27 de Julio de 2020 acató lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia avocó el conocimiento de la acción de tutela referida.

3. ANTECEDENTES

El accionante como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos que se compendian así:

- Que el día 27 de Diciembre de 2019, interpuso derechos de petición ante las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA (CESAR), SAMPUES (SUCRE), LA CALERA, COTA Y VILLETA (CUNDINAMARCA), en el que solicitó información referente a las copias de las guías de notificación por aviso, acta de fijación de fecha de audiencia pública y los actos administrativos o Resoluciones generados en las ordenes de comparendo Nrs. 999999991281723 de 13/06/2013, 99999999000001426905, 99999999000001827399, 999999992007656, de 10/07, 21/11 y 01/12/2014, 99999999000000299497 de 18-07-2011, 2031405, 9529659 de 06/04/2009 y 19/03/2010 y 99999999000000079396 de 17/01/2011, respectivamente.
- Que a la fecha de interposición de la presente Acción Constitucional, la parte accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición referida.

4. PRETENSIONES



Solicita el accionante señor EWIN ALBOR MOLINA con fundamento en los hechos y razones expuestas, se le garantice su derecho fundamental de PETICIÓN y se ordene a las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA (CESAR), SAMPUES (SUCRE), LA CALERA, COTA Y VILLETA (CUNDINAMARCA), emitir respuesta de fondo a la solicitud radicada con escrito de 27 de Diciembre de 2019.

5. PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

- Copias de derechos de petición de 27 de Diciembre de 2019.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAMPUES (SUCRE), en escrito de contestación expresó:

- Que mediante Resoluciones No. 0030 y 0031 de 07 de Julio de 2020, fue resuelto de manera favorable el requerimiento del señor EWIN ALBOR MOLINA, declarando la prescripción y eliminación del registro de los comparendos No. 99999999000001426905 de 14 de Enero de 2014 y 999999992007656, de 01 de Diciembre de 2014, decisión notificada a la dirección de correo electrónico suministrado por el actor lozanoeduardo111@gmail.com.
- Que conforme a lo anterior, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Como consecuencia de sus afirmaciones, la accionada allegó pantallazo del sistema SIMIT.

Por su parte la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA (CUNDINAMARCA), en escrito indicó:

- Que esa entidad carece de competencia para resolver de fondo la petición elevada por el actor, por tanto, el requerimiento fue remitido a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, actuación expedida por oficio Administrativo No. CE-2020500580 de 17 de Enero de 2020 y remitida a la dirección aportada por el actor (carrera 71 No. 72-26 en Barranquilla) con guía No. 1150860126, la cual reporta devuelta por dirección errada.
- Que al no ser efectiva la notificación al domicilio del actor, se procedió con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 201, efectuado la publicación del documento en cartelera de la entidad.
- Que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante Resolución No. 378, emitió respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, la cual fue a la dirección aportada por el actor (carrera 71 No. 72-26 en Barranquilla) con guía No. 2060644856, la cual reporta devuelta por dirección errada.
- Que en virtud del trámite de la presente acción de tutela, le fue remitida al actor con guía No. 1152087660, copia de la respuesta referida, a la dirección ya indicada.
- Que solicita la desvinculación de esa entidad de la acción de tutela que se estudia.

Edificio Cámara de Comercio, Dirección: Calle 40 No. 44-39 Piso 6º Of 6B

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Ahora bien, la accionada SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA (CUNDINAMARCA), afirmó:

- Que esa entidad carece de competencia para resolver de fondo la petición elevada por el actor, por tanto, el requerimiento fue remitido a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, actuación expedida por oficio Administrativo No. CE-2020500580 de 17 de Enero de 2020 y remitida a la dirección aportada por el actor (carrera 71 No. 72-26 en Barranquilla) con guía No. 1151434218, la cual reporta devuelta por dirección errada.
- Que al no ser efectiva la notificación al domicilio del actor, se procedió con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 201, efectuado la publicación del documento en cartelera de la entidad.
- Que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante Resolución No. 556 de 15 de Enero de 2020, emitió respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, la cual fue a la dirección aportada por el actor (carrera 71 No. 72-26 en Barranquilla) con guía No. 12060645521, la cual reporta devuelta por dirección errada.
- Que en virtud del trámite de la presente acción de tutela, le fue remitida al actor con guía No. 1151434510, copia de la respuesta referida, a la dirección ya indicada.
- Que solicita la desvinculación de esa entidad de la acción de tutela que se estudia.

Por último, se constata que las entidades accionadas SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA (CESAR) y de COTA (CUNDINAMARCA), no contestaron la presente acción constitucional dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante al encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la relación fáctica relatada por el accionante EWIN ALBOR MOLINA en la solicitud de amparo, es menester de esta instancia judicial determinar si existió, por parte de SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA (CESAR), SAMPUES (SUCRE), LA CALERA, COTA Y VILLETA (CUNDINAMARCA), vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

8.- CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con los decretos 1382 de 2002 y 1983 de 2017, este despacho es competente para tramitar y decidir lo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela.



La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos derechos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

En observancia de la narración de los hechos por parte del accionante, es menester de este despacho judicial traer a colación los criterios establecidos por la Honorable Corte Constitucional en materia de contestación al derecho de petición, la cual en sentencia T-00094-2016, expuso:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

Surtido el trámite de notificación, vislumbra el despacho que las entidades accionadas SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA

Edificio Cámara de Comercio, Dirección: Calle 40 No. 44-39 Piso 6º Of 6B

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Y VILLETA (CUNDINAMARCA), dentro del traslado concedido emitieron informes oponiéndose a las pretensiones tutelares de la actora, teniendo en cuenta que con Resoluciones Nros 378 y 556, se emitieron respuestas de fondo a las peticiones del actor, las cuales fueron enviadas a la dirección suministradas por el actor y devueltas en varias ocasiones por dirección errada.

De igual manera, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAMPUES (SUCRE), en escrito indicó que con Resoluciones No. 0030 y 0031 de 07 de Julio de 2020, fue resuelto de manera favorable el requerimiento del señor EWIN ALBOR MOLINA, decisión notificada al correo electrónico lozanoeduardo111@gmail.com, suministrado por el actor.

De otra parte, se constata que las accionadas SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA (CESAR) y COTA (CUNDINAMARCA), no emitieron contestación alguna dentro del traslado otorgado para ello, por tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Analizadas las pruebas allegadas, se observa que reposa en el expediente tutelar derechos de petición suscritos el 27 de Diciembre de 2019 por el accionante EWIN ALBOR MOLINA ante SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA (CESAR), SAMPUES (SUCRE), LA CALERA, COTA Y VILLETA (CUNDINAMARCA), en los que solicitó copias del los procesos contravencionales a su cargo, en virtud de las ordenes de comparendo Nrs. 1281723 de 13/06/2013, 1426905, 18273992007656, de 10/07, 21/11 y 01/12/2014, 299497 de 18-07-2011, 2031405, 9529659 de 06/04/2009 y 19/03/2010 y 79396 de 17/01/2011, respectivamente.

Ahora bien, conforme con lo informado por los accionados, se ha podido constatar la existencia de una causal de imposibilidad de cumplimiento de las ordenes que eventualmente se pudieren llegar a impartir, puesto que, no se cuenta con una dirección de notificación idónea del accionante.

De una parte, se avizora que el señor EWIN ALBOR MOLINA anunció en sus escritos de petición que su dirección de notificación es la carrera 71 No. 72-26 en Barranquilla, no obstante, obran en el plenario certificaciones de devolución de comunicaciones por dirección errada, remitidas al domicilio referido con guías Nrs 1150860126, 2060644856, 1151434218 12060645521 y 1151434510 de la empresa de mensajería SERVINTREGA.

Aunado a ello, la secretaría del despacho durante el trámite de la presente acción constitucional efectuó llamadas al número celular 3007189579, también mencionado por el accionante como contacto telefónico, sin embargo, quien respondió indicó no conocer al señor ALBOR MOLINA, por tanto y pese a que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAMPUES (SUCRE), refiere como dirección de correo electrónica del convocante lozanoeduardo111@gmail.com, esta no será tenida en cuenta por la presente entidad judicial como tal, puesto que, no se allegó constancia en la que el actor manifieste dicha información o certificación de que ha sido notificado en la misma.

Corolario de lo anterior, se estima que el actor, no puso en conocimiento de las autoridades requeridas o del Juzgado, dirección de notificación idónea que pueda ser usada para remitir las respuestas solicitadas y emitidas por las convocadas, por ende y ante tal circunstancia, no puede desprenderse que exista vulneración del derecho fundamental de petición. Esto, al no contarse con una dirección a la cual dirigir las respuestas al actor que, dicho sea de paso, han atendido los requerimientos elevados por él en su momento, luego, mal podría este despacho endilgar responsabilidades a los



accionados si, a la par de ellos, no cuenta con información para ubicar al tutelante. En consecuencia, los pedimentos no tienen vocación de prosperidad.

Por ultimo y considerando que el despacho no cuenta con una dirección de notificación del accionante señor EWIN ALBOR MOLINA, se procederá a fijar la presente sentencia en el sitio web del Juzgado asociado a la pagina de la Rama Judicial y su consecuente cargue en el sistema TYBA, con lo cual el actor tendrá la posibilidad de su consulta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante señor EWIN ALBOR MOLINA en contra de SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA (CESAR), SAMPUES (SUCRE), LA CALERA, COTA Y VILLETA (CUNDINAMARCA), conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese el presente fallo a al accionante señor EWIN ALBOR MOLINA, de la forma indicada en las consideraciones, a la accionadas SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA (CESAR), SAMPUES (SUCRE), LA CALERA, COTA Y VILLETA (CUNDINAMARCA) y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVARSE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DAVID PERNETT MERIÑO
JUEZ

K.C.